



Número Único 110016000000201601511-00
Ubicación 51118
Condenado RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 29 de Julio de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto No. 1002 de 2/07/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 31 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Unico: 11001-60-00-000-2016-01511-00

Número Interno: (51118)

CONDENADO: RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO

Cédula de Ciudadanía: 80139036

DELITO: SIN DELITOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1002

S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio dos (2) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la defensa del señor **RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO**, en contra del auto interlocutorio No. 678 del 15 de mayo de 2020, a través del cual se negó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó el sustituto de la prisión domiciliaria al considerar que **RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO** no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 38 B del Código Penal, tal como lo había expresado en su momento el juez fallador, pues si bien los delitos por los que resultó condenado ostentan en su mínimo una pena menor a los ocho años, por lo menos uno de ellos se encuentra enlistado en el inciso 2º del artículo 68 A de la misma obra, como excluido para este beneficio.

El Despacho igualmente encontró que no reunía los requisitos para tenersele como padre cabeza de familia, puesto que los hijos de su compañera permanente no se hallaban en total abandono ante su detención, contaban con su progenitora, sus respectivos padres y demás integrantes de la familia.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual la defensa recalca que los documentos allegados, mediante los cuales demostró el arraigo en la comunidad y su comportamiento personal, familiar y social expresan racionalmente una realidad procesal, que para el caso que nos ocupa tiende a que se reconozca al penado el derecho a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, al tenor del artículo 38, 38 B del Código Penal y demás normas modificatorias.



Refirió igualmente que contrario a lo resuelto por el Despacho, esa defensa sí encuentra que **RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO** cumple a cabalidad con los requisitos que establece el artículo 314 numeral 5° de la ley 906 de 2004, toda vez que el penado es padre cabeza de familia y debe velar en forma permanente por el bienestar de los menores hijos de su compañera permanente, así como de su menor hija y su sobrino de 6 años, quien sufre de patologías diversas y quienes dependen económicamente y en todos los aspectos del condenado.

Trajo a colación jurisprudencia para insistir en que se le otorgue el sustituto a su prohijado o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

Ante la petición de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria para el señor **RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO**, recaba este Despacho que no hay lugar a la misma, tal como lo señaló el propio fallador en el momento de proferir sentencia, toda vez que no se cumple a cabalidad con los requisitos que para ello exige la norma aplicable al caso.

El artículo 38 B del Código Penal describe los requisitos que se deben presentar en cada caso en concreto, para que proceda el sustituto.

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
2. *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.*
3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones.....”*

Se reitera, si bien **RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO** cumple con el primero de los requisitos, pues los delitos por los que fue condenado, ostentan en su mínimo una pena menor a los ocho años, límite fijado por el legislador para hacer procedente el sustituto. También es cierto que no se cumple con el segundo de los requisitos reseñados, toda vez que por lo menos el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por el que fue condenado, es uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

Al estar el delito de Concierto para Delinquir Agravado, por el cual fue condenado **RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO** excluido de los beneficios, subrogados y sustitutos, tal como lo menciona el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, no le es



permitido al juez resolver en contrario, pues estaría apartándose de lo descrito por el legislador e inclusive incursionando en una conducta contraria a ley, tal como fue analizado en el auto objeto de este recurso.

Tampoco es viable otorgarle a **RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO** el sustituto deprecado en su calidad de padre cabeza de familia, por cuanto no se demostró que los menores que dice dependen de él, se encuentren en total abandono. Por el contrario, de la información allegada al plenario se pudo evidenciar que los niños que al parecer residían con él, son los hijos de su compañera sentimental, los cuales cuentan con su progenitora y los padres de éstos, quienes son los llamados a responder por ellos legal y moralmente.

No se demostró que la compañera permanente del condenado sea una persona incapaz para trabajar y suplir las necesidades de sus descendientes.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador, conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 678 del 15 de mayo de 2020, a través del cual se negó al sentenciado **RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO** el sustituto de la prisión domiciliaria.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 678 del 15 de mayo de 2020, a través del cual se negó al sentenciado la sustitución de la pena de prisión domiciliaria, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la penitenciaría, para que haga parte de la hoja de vida del penado **RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Y. Sanchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

28 JUL 2020
La Secretaría

Defied Akhail
80139036
104989



RV: DESCORRO TRASLADO ARTÍCULO 194 CPP RESPECTO DEL CUI No. 11001600000201601511

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/07/2020 8:48 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (26 KB)

TRASLADO Art. 194 RAFAEL E. PULIDO MALDONADO (1).docx; Traslado Art. 194 C.P.P. - EDGAR L. GARZON BELLO (1).docx;

Buen día, se reenvía para su conocimiento y demás fines pertinentes

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: John Sanguinety <johnsanguinety@gmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de julio de 2020 8:43

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DESCORRO TRASLADO ARTÍCULO 194 CPP RESPECTO DEL CUI No. 11001600000201601511

Buenos días Doctor(es)

Cordial saludo con el acostumbrado respeto, me dirijo a su despacho con el fin de allagarle en 2 archivos adjunto en el cual. Descorro Traslado Inc. 4º Art. 194 Ley 600 de 2000 Auto 1002 de Julio 2/20 No Repone Concede Apelación - Autos Números . 678 y 679 de Mayo 15 de 2020 – Niega Prisión Domiciliaria.

BUFETE DE ABOGADOS

Quintero & Sanguinety

Cra. 9 No. 12 B – 57 Of. 501

Cels. 301 581 4723 / 310 291 2952 / 317 687 7429

E mail. johnsanguinety@gmail.com y/o alxqpi@gmail.com

Bogotá, D.C.

Señora

JUEZ VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso No. 110016000000201601511
Condenados: **RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO**
C.C. No. 80.139.036 Bogotá
Patio 4° - T.D. 1004989 - NU.1083055
Reclusión: COMEB - *LA PICOTA* de Bogotá, D.C.
Delito: Concierto Para Delinquir – Falsedad en Doc. Púb. - Otros.
Fallador. Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, D.C.
Asunto: **Descorro Traslado Inc. 4° Art. 194 Ley 600 de 2000 Auto 1002 de Julio 2/20 No Repone Concede Apelación - Auto No. 678 de Mayo 15 de 2020 – Niega Prisión Domiciliaria.**

En mi condición de defensor contractual del sentenciado **RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO** (*Patio 4° - T.D. 1004989 - NU.1083055*), actualmente privado de su libertad en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario COMEB – *La Picota* de Bogotá, D.C., a disposición de este despacho y por cuenta del proceso en referencia, de manera respetuosa acudo ante su señoría con el fin de descorrer en término de Ley, el Inciso 4° del artículo 194 del C.P.P., referido al auto interlocutorio No. 1002 de calenda julio 2 de 2020, a través del cual no repuso y en subsidio concedió el recurso de alzada contra su auto interlocutorio No. 678 de calenda mayo 15 de 2020, a través del cual le negó la sustitución de la pena de prisión por Prisión intramural que actualmente le aflige por la de la domiciliaria.

Esta bancada observa, señor Juez de alzada, que la señora Juez *a quo*, en sus disertaciones dentro del Auto No. 1002 de julio 2 de 2020, nada dijo de cara a las argumentaciones expuestas por esta parte en la sustentación del recurso horizontal de reposición y en subsidio el vertical de apelación.

El *a quo*, se limitó a exponer, el delito de Concierto para Delinquir Agravado se encuentra enlistado dentro de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, por lo que no le es permitido resolver en contrario, pues estaría apartándose de lo descrito por el legislador e inclusive incursionaría en una conducta contraria a la ley y en cuanto a la condición de padre cabeza de familia que dice la defensa, ostenta RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO, afirma la señora Juez, que si bien se acreditó la existencia de tres menores de edad, que no son hijos biológicos del condenado, estos cuentan con su progenitora y sus respectivos padres, quienes son los responsables moral y económicamente de ellos, amén que la compañera del penado es una mujer

mayor de edad que bien puede desempeñarse en alguna labor lícita que le permita ingresos para su manutención y la de sus hijos, inclusive para colaborar con los demás gastos del hogar mientras su compañero permanente cumple con la pena impuesta en éste proceso.

No se pronunció el *a quo* en relación a la excepción de inconstitucionalidad deprecada por esta defensa, atendiendo que “...cualquier autoridad a quien le corresponda aplicar una norma no solo está legitimada, sino obligada, a abstenerse de hacerlo cuando la encuentre incompatible con la Constitución Política, de modo que de no aplicar en ese evento la excepción de inconstitucionalidad su actuación constituiría una vía de hecho y perdería su validez...”, en el entendido que en Colombia no está institucionalizada la pena de muerte y que conforme lo expuso la Honorable Corte Constitucional en Auto No. 157 de 6 de mayo de 2020 debe el operador judicial “...examinar todos los casos de detención preventiva para determinar si esta es estrictamente necesaria habida cuenta de la emergencia de salud pública existente, entre otras medidas...” (debiendo entenderse prisión, para el caso presente), donde se demostró por esta bancada, que PULIDO MALDONADO no es una persona proclive al delito, es un infractor primario de la ley penal y no constituye peligro para la seguridad de la sociedad ni de sus menores hijos, así como que siempre estuvo atento a las resultas del proceso, asistiendo a todos y cada uno de los requerimientos de la justicia lo cual se podrá verificar de las actas de las audiencias, a las cuales asistió de manera puntual, colaborando con la eficiencia y celeridad de la justicia, allanándose a los cargos desde su primera procesal, presentando perdón público y compromiso de NO repetición ante la autoridad competente, todo ello, señoría, en armonía con los artículos 42 y 44 de nuestra Carta Magna, donde se establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, debiendo el Estado y la sociedad garantizar la protección integral de la familia, así como que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, señales inequívocas que nos llevan a disertar de manera seria, razonada y fundamentada que no existe necesidad para que continúe privado de su libertad intramuralmente, sino en su residencia, donde tendrá mejores condiciones de vida y dignidad, no obstante continuar en su condición de persona privada de la libertad.

Ahora bien, señor Juez *ad quem*, de cara al Informe suscrito por la señora Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que practicara “*visita virtual*” para verificar el arraigo domiciliario, familiar y social de mi representado atendiendo que según se observa por el movimiento de la página Link de la Rama Judicial se realiza de esa manera: “DENTRO DEL MARCO DE LAS CONDICIONES GENERADAS POR EL COVID-19 Y SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS DEL GOBIERNO NACIONAL, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y EL JUEZ COORDINADOR, SE REALIZA LA PRESENTE DILIGENCIA POR MEDIOS VIRTUALES Y DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO DE 2 DE ABRIL DE 2020 QUE LO ORDENA” observo que precisamente esas circunstancias de virtualidad, fueron las que eventualmente llevaron a que se presentaran inconsistencias entre el dicho de lo manifestado por la compañera permanente de mi defendido y lo consignado en el informe por la señora Asistente y que llevaron de manera errónea al despacho de la señora Juez *a quo* a considerar que los menores de edad no se demostró estén en total abandono y/o riesgo de tal, por contar con su señora madre y padres biológicos, en contravía de todas y cada una de las declaraciones brindadas por los deponentes BLANCA ISABEL LEGUIZAMON GOMEZ, ADRIANA MIREYA MORA MORA, MARIA EMILSEN MALDONADO RINCON, RAFAEL ENRIQUE PULIDO JIMENEZ, MARIA TATIANA CESPEDES PINILLA, DAYANA KATHERINE

MORA MORA y MARIA TATIANA CESPEDES PINILLA en las declaraciones extrajuicio allegadas con el libelo petitorio y a las que no se hizo referencia ni análisis en los Autos Interlocutorios 678 y 1002 de mayo 15 y julio 2 de 2020, respectivamente.

Conforme a las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, aunadas a las expuestas en mi libelo petitorio y con el que se sustentó la impugnación, soportadas con prueba documental idónea, al señor Juez *ad quem*, de manera respetuosa solicito se sirva revocar en su integridad la providencia objeto del recurso de apelación y como consecuencia de ello se sirva conceder a mi representado, el señor RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO la sustitución de la pena de prisión intramural que actualmente les aflige por la de su morada o residencia, atendiendo a su demostrado arraigo domiciliario, personal, familiar, social y laboral, por su carencia de antecedentes penales y contravencionales ya que se trata de un infractor primario de la ley, que a pesar de uno de los delitos por los cuales se encuentra condenado –*Concierto Para Delinquir Agravado*- estar enlistado dentro de los punibles excluidos para la concesión de beneficios y subrogados, atendiendo a lo reglado por el artículo 68A de la Ley 906 de 2004 (*adicionado como fue por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 y este a su vez modificado por artículo 28 de la Ley de Seguridad Ciudadana -Ley 1453 de junio 24/11-*), considero debemos acogernos a la excepción de inconstitucionalidad y/o a diversos pronunciamientos que al respecto han emitido diversos despachos judiciales, dando relevancia todos y cada uno de estos operadores judiciales a los principios constitucionales y legales de la *Afirmación de la Libertad, la Finalidad de la Restricción de la misma, la Humanización del Derecho Penal y la Favorabilidad de la norma*, que no constituye peligro para la convivencia en comunidad ni para sus hijos menores de edad, que no opuso resistencia a su captura y se allanó a los cargos desde su primera salida procesal el 25 de julio de 2016 ante el señor Juez 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, ahorrando tiempo y esfuerzo a la justicia en la resolución del presente proceso, dándose cumplimiento a los postulados del sistema penal acusatorio como son verdad, justicia y reparación, presentando ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., conforme a lo normado por el artículo 44 de la Ley 975 de 2005 y su Decreto Reglamentario No. 4760 de 2005, art. 27, perdón público y compromiso de NO repetición, sin desconocer la grave situación de salud a nivel mundial, derivada de la pandemia de Coronavirus (Covid 19-) que se hizo extensiva a nuestro País, lo que lo sitúa como una persona de alto riesgo y vulnerable a ser contagiado, que no existe riesgo que evada el cumplimiento de lo que les resta de pena o que incumpla las obligaciones que se le impongan al ser beneficiario del sustituto, amén de ser “*padre cabeza de familia*” de varios menores de edad quienes le requieren en el seno del hogar a efectos que pueda seguir brindándoles el amor, cariño, protección y cuidados que social, legal y constitucionalmente le asisten, todo ello en cumplimiento a sus derechos prevalentes conforme lo establecen los artículos 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia donde se establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, debiendo el Estado y la sociedad garantizar la protección integral de la familia, así como que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, amén que como prevalencia en la protección de los Derecho Humanos de los Internos en las Cárceles, Penitenciarías, URIS, Estaciones de Policía y demás Establecimientos de Reclusión del País, en cumplimiento y desarrollo del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020, debe inaplicarse de manera

excepcional en esta época de crisis carcelaria y de pandemia mundial, por ser inconstitucional, lo dispuesto por los artículo 68 A del Código Penal y 6° del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, atendándose al potísimo hecho que en Colombia no está institucionalizada la pena de muerte,

De la señora Juez *a quo* y señor Juez *ad quem*,

Atentamente,

FIRMA EN ORIGINAL
JOHN ANGEL SANGUINETY ZAMUDIO
C.C. # 80.825.222 de Bogotá
T.P. # 271.155 C.S.J.

BUFETE DE ABOGADOS

Quintero & Sanguinety

Cra. 9 No. 12 B – 57 Of. 501

Cels. 301 581 4723 / 310 291 2952 / 317 687 7429

E mail. johnsanguinety@gmail.com y/o alxqpi@gmail.com

Bogotá, D.C.

Señora

JUEZ VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso No. 110016000000201601511 – **N.I. 51118**
Condenados: **EDGAR LEONARDO GARZON BELLO**
C.C. No. 80.809.397 Bogotá
Patio 4° - T.D. 1004986 - NU.1083035
Reclusión: COMEB - *LA PICOTA* de Bogotá, D.C.
Delito: Concierto Para Delinquir – Falsedad en Doc. Púb. - Otros
Fallador. Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, D.C.
Asunto: **Descorro Traslado Inc. 4° Art. 194 Ley 600 de 2000 Auto 1003 de
Julio 2/20 No Repone Concede Apelación - Auto No. 679 de Mayo
15 de 2020 – Niega Prisión Domiciliaria.**

En mi condición de defensor contractual del sentenciado **EDGAR LEONARDO GARZON BELLO** (*Patio 4° - T.D. 1004986 - NU.1083035*), actualmente privado de su libertad en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario COMEB – *La Picota* de Bogotá, D.C., a disposición de este despacho y por cuenta del proceso en referencia, de manera respetuosa acudo ante su señoría con el fin de descorrer en término de Ley, el Inciso 4° del artículo 194 del C.P.P., referido al auto interlocutorio No. 1003 de calenda julio 2 de 2020, a través del cual no repuso y en subsidio concedió el recurso de alzada contra su auto interlocutorio No. 679 de calenda mayo 15 de 2020, a través del cual le negó la sustitución de la pena de prisión por Prisión intramural que actualmente le aflige por la de la domiciliaria.

Esta bancada observa, señor Juez de alzada, que la señora Juez *a quo*, en sus disertaciones dentro del Auto No. 1003 de julio 2 de 2020, nada dijo de cara a las argumentaciones expuestas por esta parte en la sustentación del recurso horizontal de reposición y en subsidio el vertical de apelación.

El *a quo*, se limitó a exponer, el delito de Concierto para Delinquir Agravado se encuentra enlistado dentro de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, por lo que no le es permitido resolver en contrario, pues estaría apartándose de lo destrito por el legislador e inclusive incursionaría en una conducta contraria a la ley y en cuanto a la condición de padre cabeza de familia que dice la defensa, ostenta EDGAR LEONARDO GARZON BELLO, afirma la señora Juez, que si bien es padre de tres menores de edad, éstos no

residen con él desde hace 6 años y se encuentran bajo los cuidados y protección de sus abuelos paternos y demás integrantes de la familia.

No se pronunció el *a quo* en relación a la excepción de inconstitucionalidad deprecada por esta defensa, atendiendo que “...cualquier autoridad a quien le corresponda aplicar una norma no solo está legitimada, sino obligada, a abstenerse de hacerlo cuando la encuentre incompatible con la Constitución Política, de modo que de no aplicar en ese evento la excepción de inconstitucionalidad su actuación constituiría una vía de hecho y perdería su validez...”, en el entendido que en Colombia no está institucionalizada la pena de muerte y que conforme lo expuso la Honorable Corte Constitucional en Auto No. 157 de 6 de mayo de 2020 debe el operador judicial “...examinar todos los casos de detención preventiva para determinar si esta es estrictamente necesaria habida cuenta de la emergencia de salud pública existente, entre otras medidas...” (debiendo entenderse prisión, para el caso presente), donde se demostró por esta bancada, que GARZON BELLO no es una persona proclive al delito, es un infractor primario de la ley penal y no constituye peligro para la seguridad de la sociedad ni de sus menores hijos, así como que siempre estuvo atento a las resultas del proceso, asistiendo a todos y cada uno de los requerimientos de la justicia lo cual se podrá verificar de las actas de las audiencias, a las cuales asistió de manera puntual, colaborando con la eficiencia y celeridad de la justicia, allanándose a los cargos desde su primera procesal, presentando perdón público y compromiso de NO repetición ante la autoridad competente, todo ello, señoría, en armonía con los artículos 42 y 44 de nuestra Carta Magna, donde se establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, debiendo el Estado y la sociedad garantizar la protección integral de la familia, así como que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, señales inequívocas que nos llevan a disertar de manera seria, razonada y fundamentada que no existe necesidad para que continúe privado de su libertad intramuralmente, sino en su residencia, donde tendrá mejores condiciones de vida y dignidad, no obstante continuar en su condición de persona privada de la libertad.

Ahora bien, señor Juez *ad quem*, de cara al Informe suscrito por la señora Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que practicara “*visita virtual*” para verificar el arraigo domiciliario, familiar y social de mi representado atendiendo que según se observa por el movimiento de la página Link de la Rama Judicial se realiza de esa manera: “DENTRO DEL MARCO DE LAS CONDICIONES GENERADAS POR EL COVID-19 Y SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS DEL GOBIERNO NACIONAL, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y EL JUEZ COORDINADOR, SE REALIZA LA PRESENTE DILIGENCIA POR MEDIOS VIRTUALES Y DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO DE 2 DE ABRIL DE 2020 QUE LO ORDENA”, observo que precisamente esas circunstancias de virtualidad, fueron las que eventualmente llevaron a que se presentaran inconsistencias entre el dicho de lo manifestado por la compañera permanente de mi defendido y lo consignado en el informe por la señora Asistente y que llevaron de manera errónea al despacho de la señora Juez *a quo* a considerar que los menores de edad no se demostró estén en total abandono y/o riesgo de tal, por contar con sus abuelos (quienes dependen económicamente de su hijo EDGAR LEONARDO), tíos y su progenitora de quien se dijo “...es la primera en ser llamada a responder no sólo económicamente sino moralmente por los niños...”, en contravía de todas y cada una de las declaraciones brindadas por los deponentes DIANA CECILIA PEREZ

GARZON, XIMENA RODRIGUEZ DIAZ, JOHAN DAVID RUIZ AVILES, MARIO ALEJANDRO TORRES CUTIVA, FLOR ALBA BELLO VERGARA y LUIS ERNESTO GARZON FORERO en las declaraciones extrajuicio allegadas con el libelo petitorio y a las que no se hizo referencia ni análisis en los Autos Interlocutorios 679 y 1003 de mayo 15 y julio 2 de 2020, respectivamente.

Conforme a las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, aunadas a las expuestas en mi libelo petitorio y con el que se sustentó la impugnación, soportadas con prueba documental idónea, al señor Juez *ad quem*, de manera respetuosa solicito se sirva revocar en su integridad la providencia objeto del recurso de apelación y como consecuencia de ello se sirva conceder a mi representado, el señor EDGAR LEONARDO GARZON BELLO la sustitución de la pena de prisión intramural que actualmente les aflige por la de su morada o residencia, atendiendo a su demostrado arraigo domiciliario, personal, familiar, social y laboral, por su carencia de antecedentes penales y contravencionales ya que se trata de un infractor primario de la ley, que a pesar de uno de los delitos por los cuales se encuentra condenado -*Concierto Para Delinquir Agravado*- estar enlistado dentro de los punibles excluidos para la concesión de beneficios y subrogados, atendiendo a lo reglado por el artículo 68A de la Ley 906 de 2004 (*adicionado como fue por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 y este a su vez modificado por artículo 28 de la Ley de Seguridad Ciudadana -Ley 1453 de junio 24/11-*), considero debemos acogernos a la excepción de inconstitucionalidad y/o a diversos pronunciamientos que al respecto han emitido diversos despachos judiciales, dando relevancia todos y cada uno de estos operadores judiciales a los principios constitucionales y legales de la *Afirmación de la Libertad, la Finalidad de la Restricción de la misma, la Humanización del Derecho Penal y la Favorabilidad de la norma*, que no constituye peligro para la convivencia en comunidad ni para sus hijos menores de edad, que no opuso resistencia a su captura y se allanó a los cargos desde su primera salida procesal el 25 de julio de 2016 ante el señor Juez 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, ahorrando tiempo y esfuerzo a la justicia en la resolución del presente proceso, dándose cumplimiento a los postulados del sistema penal acusatorio como son verdad, justicia y reparación, presentando ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., conforme a lo normado por el artículo 44 de la Ley 975 de 2005 y su Decreto Reglamentario No. 4760 de 2005, art. 27, perdón público y compromiso de NO repetición, sin desconocer la grave situación de salud a nivel mundial, derivada de la pandemia de Coronavirus (Covid 19-) que se hizo extensiva a nuestro País, lo que lo sitúa como una persona de alto riesgo y vulnerable a ser contagiado, que no existe riesgo que evada el cumplimiento de lo que les resta de pena o que incumpla las obligaciones que se le impongan al ser beneficiario del sustituto, amén de ser "*padre cabeza de familia*" de tres menores de edad quienes le requieren en el seno del hogar a efectos que pueda seguir brindándoles el amor, cariño, protección y cuidados que social, legal y constitucionalmente le asisten, todo ello en cumplimiento a sus derechos prevalentes conforme lo establecen los artículos 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia donde se establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, debiendo el Estado y la sociedad garantizar la protección integral de la familia, así como que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, amén que

como prevalencia en la protección de los Derechos Humanos de los Internos en las Cárceles, Penitenciarías, URIS, Estaciones de Policía y demás Establecimientos de Reclusión del País, en cumplimiento y desarrollo del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020, debe inaplicarse de manera excepcional en esta época de crisis carcelaria y de pandemia mundial, por ser inconstitucional, lo dispuesto por los artículo 68 A del Código Penal y 6° del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, atendándose al potísimo hecho que en Colombia no está institucionalizada la pena de muerte,

De la señora Juez *a quo* y señor Juez *ad quem*,

Atentamente,

FIRMA EN ORIGINAL
JOHN ANGEL SANGUINETY ZAMUDIO
C.C. # 80.825.222 de Bogotá
T.P. # 271.155 C.S.J.

51118-25
Disp.

BUFETE DE ABOGADOS

Quintero & Sanguinety

Cra. 9 No. 12 B - 57 Of. 501

Cels. 301 581 4723 / 310 291 2952 / 317 687 7429

E mail. johnsanguinety@gmail.com y/o alxqpi@gmail.com

Bogotá, D.C.

24177 9-JUL-20 8:33



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
VENTANILLA 8

FECHA: 9-7-20
NOMBRE FUNCIONARIO: [Signature]

Señora
**JUEZ VEINTICINCO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Bogotá, D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso No. 110016000000201601511
Condenados: **RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO**
C.C. No. 80.139.036 Bogotá
Patio 4° - T.D. 1004989 - NU.1083055
Reclusión: COMEB - LA PICOTA de Bogotá, D.C.
Delito: Concierto Para Delinquir - Falsedad en Doc. Púb. - Otros
Fallador: Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, D.C.
Asunto: Descorro Traslado Inc. 4° Art. 194 Ley 600 de 2000 Auto 1002 de Julio 2/20 No Repone Concede Apelación - Auto No. 678 de Mayo 15 de 2020 - Niega Prisión Domiciliaria.

En mi condición de defensor contractual del sentenciado **RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO** (Patio 4° - T.D. 1004989 - NU.1083055), actualmente privado de su libertad en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario COMEB - La Picota de Bogotá, D.C., a disposición de este despacho y por cuenta del proceso en referencia, de manera respetuosa acudo ante su señoría con el fin de descorrer en término de Ley, el Inciso 4° del artículo 194 del C.P.P., referido al auto interlocutorio No. 1002 de calenda julio 2 de 2020, a través del cual no repuso y en subsidio concedió el recurso de alzada contra su auto interlocutorio No. 678 de calenda mayo 15 de 2020, a través del cual le negó la sustitución de la pena de prisión por Prisión intramural que actualmente le aflige por la de la domiciliaria.

Esta bancada observa, señor Juez de alzada, que la señora Juez *a quo*, en sus disertaciones dentro del Auto No. 1002 de julio 2 de 2020, nada dijo de cara a las argumentaciones expuestas por esta parte en la sustentación del recurso horizontal de reposición y en subsidio el vertical de apelación.

El *a quo*, se limitó a exponer, el delito de Concierto para Delinquir Agravado se encuentra enlistado dentro de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, por lo que no le es permitido resolver en contrario, pues estaría apartándose de lo descrito por el legislador e inclusive incursionaría en una conducta contraria a la ley y en cuanto a la condición de padre cabeza de familia que dice la defensa, ostenta RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO, afirma la señora Juez, que si bien se acreditó la existencia de tres menores de edad, que no son hijos biológicos del condenado, estos cuentan con su progenitora y sus respectivos padres, quienes son los responsables moral y económicamente de ellos, amén que la compañera del penado es una mujer

mayor de edad que bien puede desempeñarse en alguna labor lícita que le permita ingresos para su manutención y la de sus hijos, inclusive para colaborar con los demás gastos del hogar mientras su compañero permanente cumple con la pena impuesta en éste proceso.

No se pronunció el *a quo* en relación a la excepción de inconstitucionalidad deprecada por esta defensa, atendiendo que "...cualquier autoridad a quien le corresponda aplicar una norma no solo está legitimada, sino obligada, a abstenerse de hacerlo cuando la encuentre incompatible con la Constitución Política, de modo que de no aplicar en ese evento la excepción de inconstitucionalidad su actuación constituiría una vía de hecho y perdería su validez...", en el entendido que en Colombia no está institucionalizada la pena de muerte y que conforme lo expuso la Honorable Corte Constitucional en Auto No. 157 de 6 de mayo de 2020 debe el operador judicial "...examinar todos los casos de detención preventiva para determinar si esta es estrictamente necesaria habida cuenta de la emergencia de salud pública existente, entre otras medidas..." (debiendo entenderse prisión, para el caso presente), donde se demostró por esta bancada, que PULIDO MALDONADO no es una persona proclive al delito, es un infractor primario de la ley penal y no constituye peligro para la seguridad de la sociedad ni de sus menores hijos, así como que siempre estuvo atento a las resultas del proceso, asistiendo a todos y cada uno de los requerimientos de la justicia lo cual se podrá verificar de las actas de las audiencias, a las cuales asistió de manera puntual, colaborando con la eficiencia y celeridad de la justicia, allanándose a los cargos desde su primera procesal, presentando perdón público y compromiso de NO repetición ante la autoridad competente, todo ello, señoría, en armonía con los artículos 42 y 44 de nuestra Carta Magna, donde se establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, debiendo el Estado y la sociedad garantizar la protección integral de la familia, así como que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, señales inequívocas que nos llevan a disertar de manera seria, razonada y fundamentada que no existe necesidad para que continúe privado de su libertad intramuralmente, sino en su residencia, donde tendrá mejores condiciones de vida y dignidad, no obstante continuar en su condición de persona privada de la libertad.

Ahora bien, señor Juez *ad quem*, de cara al Informe suscrito por la señora Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que practicara "visita virtual" para verificar el arraigo domiciliario, familiar y social de mi representado atendiendo que según se observa por el movimiento de la página Link de la Rama Judicial se realiza de esa manera: "DENTRO DEL MARCO DE LAS CONDICIONES GENERADAS POR EL COVID-19 Y SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS DEL GOBIERNO NACIONAL, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y EL JUEZ COORDINADOR, SE REALIZA LA PRESENTE DILIGENCIA POR MEDIOS VIRTUALES Y DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO DE 2 DE ABRIL DE 2020 QUE LO ORDENA". observo que precisamente esas circunstancias de virtualidad, fueron las que eventualmente llevaron a que se presentaran inconsistencias entre el dicho de lo manifestado por la compañera permanente de mi defendido y lo consignado en el informe por la señora Asistente y que llevaron de manera errónea al despacho de la señora Juez *a quo* a considerar que los menores de edad no se demostró estén en total abandono y/o riesgo de tal, por contar con su señora madre y padres biológicos, en contravía de todas y cada una de las declaraciones brindadas por los deponentes BLANCA ISABEL LEGUIZAMON GOMEZ, ADRIANA MIREYA MORA MORA, MARIA EMILSEN MALDONADO RINCON, RAFAEL ENRIQUE PULIDO JIMENEZ, MARIA TATIANA CESPEDES PINILLA, DAYANA KATHERINE

MORA MORA y MARIA TATIANA CESPEDES PINILLA en las declaraciones extrajuicio allegadas con el libelo petitorio y a las que no se hizo referencia ni análisis en los Autos Interlocutorios 678 y 1002 de mayo 15 y julio 2 de 2020, respectivamente.

Conforme a las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, aunadas a las expuestas en mi libelo petitorio y con el que se sustentó la impugnación, soportadas con prueba documental idónea, al señor Juez *ad quem*, de manera respetuosa solicito se sirva revocar en su integridad la providencia objeto del recurso de apelación y como consecuencia de ello se sirva conceder a mi representado, el señor RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO la sustitución de la pena de prisión intramural que actualmente les aflige por la de su morada o residencia, atendiendo a su demostrado arraigo domiciliario, personal, familiar, social y laboral, por su carencia de antecedentes penales y contravencionales ya que se trata de un infractor primario de la ley, que a pesar de uno de los delitos por los cuales se encuentra condenado –*Concierto Para Delinquir Agravado*- estar enlistado dentro de los punibles excluidos para la concesión de beneficios y subrogados, atendiendo a lo reglado por el artículo 68A de la Ley 906 de 2004 (*adicionado como fue por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 y este a su vez modificado por artículo 28 de la Ley de Seguridad Ciudadana -Ley 1453 de junio 24/11-*), considero debemos acogernos a la excepción de inconstitucionalidad y/o a diversos pronunciamientos que al respecto han emitido diversos despachos judiciales, dando relevancia todos y cada uno de estos operadores judiciales a los principios constitucionales y legales de la *Afirmación de la Libertad, la Finalidad de la Restricción de la misma, la Humanización del Derecho Penal y la Favorabilidad de la norma*, que no constituye peligro para la convivencia en comunidad ni para sus hijos menores de edad, que no opuso resistencia a su captura y se allanó a los cargos desde su primera salida procesal el 25 de julio de 2016 ante el señor Juez 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, ahorrando tiempo y esfuerzo a la justicia en la resolución del presente proceso, dándose cumplimiento a los postulados del sistema penal acusatorio como son verdad, justicia y reparación, presentando ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., conforme a lo normado por el artículo 44 de la Ley 975 de 2005 y su Decreto Reglamentario No. 4760 de 2005, art. 27, perdón público y compromiso de NO repetición, sin desconocer la grave situación de salud a nivel mundial, derivada de la pandemia de Coronavirus (Covid 19-) que se hizo extensiva a nuestro País, lo que lo sitúa como una persona de alto riesgo y vulnerable a ser contagiado, que no existe riesgo que evada el cumplimiento de lo que les resta de pena o que incumpla las obligaciones que se le impongan al ser beneficiario del sustituto, amén de ser “*padre cabeza de familia*” de varios menores de edad quienes le requieren en el seno del hogar a efectos que pueda seguir brindándoles el amor, cariño, protección y cuidados que social, legal y constitucionalmente le asisten, todo ello en cumplimiento a sus derechos prevalentes conforme lo establecen los artículos 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia donde se establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, debiendo el Estado y la sociedad garantizar la protección integral de la familia, así como que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, amén que como prevalencia en la protección de los Derechos Humanos de los Internos en las Cárceles, Penitenciarías, URIS, Estaciones de Policía y demás Establecimientos de Reclusión del País, en cumplimiento y desarrollo del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020, debe inaplicarse de manera

excepcional en esta época de crisis carcelaria y de pandemia mundial, por ser inconstitucional, lo dispuesto por los artículo 68 A del Código Penal y 6º del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, atendíendose al potísimo hecho que en Colombia no está institucionalizada la pena de muerte,

De la señora Juez *a quo* y señor Juez *ad quem*,

Atentamente,

FIRMA EN ORIGINAL
JOHN ANGEL SANGUINETY ZAMUDIO
C.C. # 80.825.222 de Bogotá
T.P. # 271.155 C.S.J.

RV: Texto cárcel picota

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/07/2020 9:18 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Se reenvía para su conocimiento y demás fines pertinentes

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: Alexis Quintero Pimienta <alxqpi@gmail.com>

Enviado: martes, 21 de julio de 2020 8:23

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Texto cárcel picota

Adición Traslado Inc. 4o Art. 194 C.P.P. - N.I. 51118.

----- Forwarded message -----

De: John Sanguinety <johnsanguinety@gmail.com>

Date: mar., 21 jul. 2020 a las 7:57

Subject: Texto cárcel picota

To: Alexis Quintero Pimienta <alxqpi@gmail.com>

Respetuoso Saludo.

A efectos haga parte integral del traslado del art. 194 inciso 4o del C.P.P. presentado en término de ley por la defensa y los condenados dentro del N.I. 51118, se remite comunicado público suscrito el 20 de julio de 2020, por internos de la Penitenciaría La Picota, donde exponen la dura realidad allí vivida por el gran número de internos contagiados del COVID-19

Cordialmente,

BUFETE DE ABOGADOS

Quintero & Sanguinety

ALERTA MÁXIMA EN CÁRCEL PICOTA DE BOGOTÁ POR INTERNOS INFECTADOS DE COVID-19.

El día 20 de Julio 2020 en horas de la mañana estuvo en el patio 5 del penal picota el director de la Picota (coronel Wilmer Ladrón de Guevara) con el capitán Rodríguez (encargado de la estructura) y

funcionarios secretaria de salud haciendo recorrido para ver y valorar la situación interna la cual es bastante critica por COVID-19.

Nos restringieron a los internos acercarnos a los funcionarios de secretaria de salud para explicarles la realidad de la situación y solo les mostraron una fachada montada en los últimos 2 días.

Hasta el momento se han confirmado 125 casos positivos en el patio 5 y 12 casos positivos en la estructura de Eron, de los cuales 4 son de la UME (unidad de medidas especiales).

Esto sin tener aún la totalidad de los resultados de las pruebas de COVID-19 que se tomaron esta semana, las cuales son poco más de 800.

El INPEC no a comentado nada, la gente debe saber lo que está pasando. Acá hay mucha gente enferma especialmente de tercera edad.

Nosotros los más jóvenes y con mejores defensas nos dió duro, fiebre, debilidad, perdida de sabor, olor y malestar, pero afortunadamente estamos ya saliendo aparentemente de eso..

Pedimos apoyo del gobierno y DDHH pues para colmo hay días q incluso hemos llegado a estar con mal servicio de agua la cual es vital.

Cabe mencionar que hasta el momento llevamos 3 fallecidos del patio 5 y hay cerca de 12 personas en estado delicados en hospitales.

Los 3 fallecidos hasta el momento son:

- Remigio mendoza Gordillo
- Ramon Laureano Rodríguez Cruz
- Isidro Mendoza

Los cuales fueron remitidos a hospital en días pasados donde fallecieron.

El principal llamado es para que nos colaboren con atención médica, suministro de medicamentos y aislamiento de los casos positivos, pues se encuentran mezclados y en aumento inminente, también hacer un llamado a la ministra de justicia para el decreto de descongestión carcelaria del cual se había hablado.

Bogotá, DC. Julio 20 de 2020



Libre de virus. www.avast.com

Fw: NOTIFICACION AUTOS 1002, 1003 NI C51118-25

Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/07/2020 4:59 PM

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificaciones solicitadas

**RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ**

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>**Enviado:** viernes, 3 de julio de 2020 15:20**Para:** Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: NOTIFICACION AUTOS 1002, 1003 NI C51118-25

Hoy 03 de julio de 2020, El Ministerio Público se notifica del contenido de los autos 1002 y 1003 del 02 de julio de 2020, proferidos por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Atentamente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA

Procuradora 379 Judicial I Penal.

De: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 3 de julio de 2020 9:51 a. m.**Para:** Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACION AUTOS 1002, 1003 NI C51118-25

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios 1002, 1003 de 2 de julio de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-



RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.